



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. MS 2679

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 35519 y No. 34897 del 24 y 28 de Agosto de 2007 respectivamente, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por un **TALLER DE EBANISTERIA** sin razón social, ubicada en Carrera 18 B No. 56-71 Sur, de la localidad de Tunjuelito.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practico visita el día 28 de Julio de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 10087 del 02 de Octubre de 2007, mediante el cual se constató que: **"Situación Encontrada: Se encuentra que sobre la Carrera 18B no figura la nomenclatura o numero 56-71 Sur y sobre el sector se encuentra la Carrera 18B No. 56-67 Sur, Carrera 18B No. 56-69 Sur y de ahí se encuentra la Cra 18 No. 56-73 Sur. Igualmente se verifica en estos sitios la actividad evidenciando que son casas de familia. No se encontró afectación ambiental Por ello se sugiere dar Auto de Archivo."**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado por un **TALLER DE EBANISTERIA** sin razón social, se encuentra cumpliendo con la normatividad.

7

Bogotá sin indiferencia



Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "*PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación por visual por publicidad exterior visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 35519 y No. 34897 del 24 y 28 de Agosto de 2007, se denunció la contaminación se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por un **TALLER DE EBANISTERIA** sin razón social, ubicada en Carrera 18 B No. 56-71 Sur, de la localidad de Tunjuelito.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 2 6 7 9

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. 35519 y No. 34897 del 24 y 28 de Agosto de 200 respectivamente, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por **TALLER DE EBANISTERIA** sin razón social, ubicada en Carrera 18 B No. 56-71 Sur, de la localidad de Tunjuelito

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 16 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia